

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 1-II-2017 PRESENTADA(S)
POR ALBERTO CORTES NIEME**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 423

SANTIAGO, 1 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Almacenamiento de Productos Químicos y Almacén Extraportuario", del titular Sercabol Ltda. (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Manzana G, Sitio 1, sector La Negra, Comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1-II-2017	10-01-2017	Alberto Cortés Nieme	Ampliación capacidad de almacenamiento sin haber ingresado al SEIA y realización de trasvasije de sustancias, no considerado en la RCA aprobada. Además, al incumplimiento de la RCA y normativa ambiental vigente, SERCABOL Ltda. no ha tramitado los permisos



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				ambientales y sectoriales pertinentes, para el aumento y trasvasijos de estos.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Mediante la Res. Ex. MZN N° 1, de 1 de febrero de 2017, esta Superintendencia requirió información al denunciado, la que fue remitida con fecha 18 de abril de 2017. Al respecto, personal fiscalizador de este Servicio realizó un examen de dicha información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2017-5501-II-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se verificaron dos aspectos principales asociados a la operación del proyecto: i) volumen anual de productos de almacenamiento; y ii) gestión de productos y/o sustancias químicas desde el transporte hacia su almacenamiento. De este modo, fueron abordados los hechos denunciados, relativos a la presunta ampliación de capacidad de almacenamiento, y la realización de trasvasije de sustancias, ambos sin autorización ambiental respectiva.

4. Ahora bien, según lo informado por el denunciado, mediante las Res. Ex. N° 281/2013, N° 305/2013 y N° 384/2016, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, se determinó que las modificaciones informadas por el denunciado no requerían el ingreso obligatorio al SEIA, entre las que se cuentan un aumento de capacidad de almacenamiento de sustancias de 400 a 1.500 toneladas; cambio de tipo de carga a almacenar en la bodega N° 4 de sustancias peligrosas, almacenando sustancias de clase 8 y 9, en vez de sustancias clase 3; y la transferencia de graneles sólidos (óxido de calcio) desde maxi sacos a camiones silo, de manera confinada dentro de un galpón.

5. Conforme a lo anterior, el titular contaba con una capacidad de almacenamiento de sustancias de clasificación 8 (según NCh 382/2004), de 3.000 toneladas en los almacenes extraportuarios, y de 4.500 toneladas en las bodegas de almacenamiento N° 4, 9 y 10. Según los registros remitidos por el denunciado, los volúmenes se encontraban dentro de los valores permitidos.

6. Por su parte, en cuanto al traslado de productos y sustancias desde su medio de transporte hacia el sistema de almacenamiento (o



trasvasije), el denunciado indicó que se efectuaba el despacho de camiones, propios y de terceros, hacia los distintos lugares de destinación de mercadería y sustancias químicas, mediante transferencia de graneles sólidos a camión de silo, faena que se ejecuta de manera confinada dentro de un galpón de 600 m³. Dicha actividad se encuentra conforme con lo indicado en el considerando 3.1.4.2 de la RCA N° 37/2010, que aprobó el proyecto “Almacenamiento de productos químicos y almacén extraportuario”, según el cual la actividad de almacenamiento de productos se realiza en las bodegas para su posterior despacho a las mineras de la Región, además de lo indicado en la Res. Ex. N° 384/2016, antes mencionada.

7. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 1-II-2017 ingresada(s) por Alberto Cortes Nieme, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.


II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.






ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Alberto Cortes Nieme 

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

